

724



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, dos (2) de Julio de dos mil quince (2015)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2013-00779-01
Acción : Reparación Directa
Demandante : Mónica Patricia Gómez Peñaranda y Otros
Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede (fl. 415), procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido en audiencia inicial del 16 de abril de 2015, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, a través del cual se declaró la terminación del proceso al encontrar probada la excepción de Ineptitud de la Demanda por falta de los requisitos formales y de indebida representación del demandante.

1.- EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial del 16 de abril de 2015 (fls. 402-403), por medio del cual se declaró la terminación del proceso.

Señaló el Juez A quo en el auto recurrido que de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, el demandado podrá interponer la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. A su vez, indica que el numeral 2 del artículo 162 CPACA, establece que las pretensiones deberán expresarse con precisión y claridad y que cuando se presenten varias, las mismas se formularán por separado, ajustándose a las reglas para su acumulación.

Indica que observando las pretensiones de la demanda, efectivamente no existe claridad en lo pretendido, pues se limitan a la declaratoria de responsabilidad de

las entidades accionadas y el consecuente restablecimiento de perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de la falla del servicio que permitiera el ataque contra el casco urbano del corregimiento de las mercedes del Municipio de Sardinata.

Señala además, que no obstante en el acápite de hechos de la demanda se relacionan siete atentados sucedidos en diferentes fechas que van desde el 7 de febrero de 1997 hasta el 12 de octubre de 2012, sin que exista certeza sobre cuáles de los referidos hechos giran las pretensiones. Adicionalmente, se indica que en la demanda se hacen declaraciones por desplazamiento forzado, sin hacer alusión a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello ocurrió, lo que no permite establecer si la demanda se presentó en forma oportuna.

Afirma el Juez que el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala que salvo disposición en contrario el demandado podrá proponer la indebida representación del demandante, la que se presenta entre otros eventos a causa de la falta de poder del apoderado de la parte demandante. De esta manera, señala que se encuentra que los demandantes confirieron poder al Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal para que inicie, tramite y lleve a término el Medio de Control de la referencia, para que se condene a la reparación indemnizatoria por los daños antijurídicos ocasionados por la falla del servicio y/o daño especial, consistente en la omisión de las entidades accionadas de prevenir los ataques perpetrados en el Corregimiento de Las Mercedes, el día 18 de septiembre de 2011. Por lo tanto, el Juez considera que hay una indebida representación por falta de poder, la cual surge en la facultad para demandar sobre los hechos dañinos ocurridos en las siguientes fechas: 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012.

En este sentido, señala el Juez que de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, pues no le es dado al mandatario exceder los límites de las facultades otorgadas por quien le confiere el respectivo poder. Considera el Juez A quo que las irregularidades advertidas eran susceptibles de subsanación, pero como quiera que se advirtieron las mismas y se corrió traslado al demandante de las excepciones propuestas, frente a lo cual la parte

demandante guardó silencio, declaró las excepciones y dio por terminado el proceso.

Además, advierte que respecto de los hechos ocurridos el 7 de febrero de 1997, 11 de septiembre de 1998 y 18 de marzo de 2011 ha operado el fenómeno de la caducidad para el ejercicio del respectivo Medio de Control de Reparación Directa.

2.- EL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en su apelación (minutos 17:51 a 21:27) , señala que no se encuentra conforme con la decisión tomada, toda vez que se cae en un excesivo rigor procedimental debido al poder y lo descrito en la demanda, considera claro que en el poder se anota la fecha del daño principal, siendo el 18 de septiembre del año 2011 y en la demanda se anotan fechas distintas a la mencionada en el poder, pero se hizo de esta manera con el objeto de dar contexto a los daños ocurridos y de los cuales se acusa a las entidades demandadas.

Por su parte, indica que en lo referente a la tasación de los perjuicios por los mismos (sic) y visto que las demás fechas de ataque (sic) señaladas en la demanda, son para dar contexto, se deberá tomar la fecha del 18 de septiembre de 2011 que aparece en el poder y a su vez en la demanda, y siendo ésta la del ataque principal que causó mayor daño a los demandantes, como la fecha en la cual se consolida el daño antijurídico sobre el cual se pide la indemnización, dejando las demás fechas como contexto fáctico para que se entienda que el daño además de continuado ha sido sucesivo a lo largo del tiempo, sin que se tomen las medidas necesarias o efectivas por parte del Ejército y de la Policía, para salvaguardar la vida y honra de los ciudadanos del Corregimiento de las Mercedes.

3. Posición de las entidades demandadas.

3.1. Nación-Ministerio de defensa Nacional-Ejército Nacional.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional (minutos 21:29 a 23:35) señala que comparte la decisión tomada por el Juez A quo, teniendo en

cuenta que no ha existido un excesivo rigor en la decisión, puesto que las normas procesales son claras y no es posible aplicar el garantismo como lo pretende la parte actora, pues el garantismo se da cuando se ejerce el derecho y no se dan garantías frente al mismo, pero en el caso concreto considera que la parte demandante tuvo la oportunidad de ejercer su derecho con una demanda y por otro lado, al correrse la excepción guardó silencio sin modificar los errores advertidos en la misma, por lo que no puede indicar el demandante que no se le dan las garantías procesales.

Igualmente, señala que si se pensara que se puede tomar únicamente el hecho dañino del 18 de septiembre de 2011, se encontraría una indebida individualización de las pretensiones, pues si se analiza integralmente la demanda –hechos y peticiones- se encuentra que son siete hechos dañinos los que el demandante indica y de los cuales solicita la reparación. Así mismo, discurre la parte demandada que hay un número de víctimas plurales en la demanda, de las cuales no se puede apreciar claramente qué víctima sufrió un daño derivado de cuál hecho dañino y no hay uniformidad entre víctima, daño y hecho dañino por lo que no hay certeza si el hecho dañino del 18 de septiembre de 2011 acoge a todas las víctimas o si todos los demandantes fueron víctimas directas, pues lo claro es que las víctimas o la parte actora en este proceso son distintas.

Por lo tanto, solicita que se confirme la decisión del Juez A quo, pues existe falta de claridad en las pretensiones e igualmente una insuficiencia de poder para demandar todos los hechos dañinos.

3.2. Nación-Ministerio de defensa Nacional-Policía Nacional.

El apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional (minutos 23:45 a) indica que comparte la decisión del Juez A quo y lo manifestado por el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, debido a que no existe claridad respecto a las pretensiones, frente a los demandantes y los hechos mediante los cuales se ocasionaron los hechos que causaron el daño reclamado.

Igualmente, reseña que no existe el medio probatorio real mediante el cual se acrediten los hechos y las pretensiones señalados por la parte actora.

3.3. Ministerio Público.

La representante del Ministerio Público indica que comparte la decisión tomada por el Juez A quo, puesto que advierte las insuficiencias de la demanda y a pesar de ponerlas en conocimiento al demandante éste guardó silencio, cumpliéndose la oportunidad procesal para subsanar dichas insuficiencias.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si en el presente caso, se encuentra probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la indebida representación de las partes, así como determinar las consecuencias de la misma para el proceso.

Respecto de la excepción de indebida representación de las partes, tal y como ha sido fundamentada por el Juez A quo, la Sala hará su estudio respecto del hecho dañino materializado el día 18 de septiembre de 2011 y no las demás fechas indicadas en el escrito de demanda, atendiendo a que el apelante aclara en su recurso que los hechos ocurridos en las fechas 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012, son sólo para dar contexto a la demanda pero no para soportar una eventual responsabilidad extracontractual de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional.

4.2.- Análisis del caso concreto.

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales como consecuencia de la falta de claridad en lo pretendido, señala el Juez A quo que la parte demandante se limita a la declaratoria de responsabilidad de las entidades accionadas y el consecuente restablecimiento de perjuicios ocasionados

a los demandantes con ocasión de la falla del servicio que permitiera el ataque contra el casco urbano del corregimiento de las Mercedes del Municipio de Sardinata.

A su vez, manifiesta el A quo que frente a la excepción de indebida representación del demandante, a causa de la falta de poder de su apoderado, se encuentra que los demandantes confirieron poder al Doctor Cesar Andrés Cristancho Bernal para que inicie, tramite y lleve a término el Medio de Control de la referencia, para que se condene a la reparación indemnizatoria por los daños antijurídicos ocasionados por la falla del servicio y/o daño especial, consistente en la omisión de las entidades accionadas de prevenir los ataques perpetrados en el Corregimiento de Las Mercedes, el día 18 de septiembre de 2011. Por lo tanto, el Juez considera que hay una indebida representación por falta de poder, la cual surge en la facultad para demandar sobre los hechos dañinos ocurridos en las siguientes fechas: 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012.

Por su parte, el apelante defiende sus argumentos frente a las excepciones dadas por probadas por el juzgado de Primera Instancia, señalando que considera claro que en el poder se anota la fecha del daño principal, siendo el 18 de septiembre del año 2011 y en la demanda se anotan fechas distintas a la mencionada en el poder, pero se hizo de esta manera con el objeto de dar contexto a los daños ocurridos y de los cuales se acusa a las entidades demandadas. Es decir, no discute que las pretensiones de la demanda estén encaminadas a otros hechos dañinos diferentes al determinado en el 18 de septiembre del año 2011, pero considera que se deberá tomar la fecha del 18 de septiembre de 2011 que aparece en el poder y a su vez en la demanda, y siendo ésta la del ataque principal que causó mayor daño a los demandantes, como la fecha en la cual se consolida el daño antijurídico sobre el cual se pide la indemnización, dejando las demás fechas como contexto fáctico.

De esta manera, la Sala partiendo de que las pretensiones de la demanda giran en torno a los hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2011 en el corregimiento de Las Mercedes, como causa del daño cuya responsabilidad se solicita de los accionados, analizará las excepciones propuestas.

427

Frente a la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales se debe resaltar que el artículo 162 CPACA al referirse al contenido de la demanda preceptúa que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá —entre otros requisitos— lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, indicando que las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en el código para la acumulación de pretensiones.

En el caso Sub Examine, se observa que en la demanda se presenta una acumulación subjetiva de pretensiones de la cual señala el Juez que no hay claridad en lo pretendido, teniendo en cuenta que en el poder se identifica la fecha en la que ocurrió el hecho dañino a los demandantes el 18 de septiembre de 2011, pero en los hechos de la demanda se relacionan siete atentados sucedidos en diferentes fechas que van desde el 7 de febrero de 1997 hasta el 12 de octubre de 2012, sin que exista certeza sobre cuáles de los referidos hechos giran las pretensiones, debido a que las pretensiones no están claras, situación que lo lleva a dar probada la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y la excepción de insuficiencia de poder para demandar al Estado por hechos sucedidos en fecha distinta del 18 de septiembre de 2011. Por lo tanto, como resultado da por terminado el proceso.

Sin embargo, la Sala no comparte la decisión en cuanto comporta la terminación del proceso, puesto que sí bien se puede entender que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, pues las mismas adolecen de técnica jurídica, no puede obviarse que dichas pretensiones giran en torno a la declaratoria de responsabilidad de las entidades demandadas, por la falla del servicio que permitió el ataque al casco urbano del corregimiento de Las Mercedes y que afectó bienes jurídicamente tutelados de los demandantes y la consecuente condena por los perjuicios materiales e inmateriales sufridos por los demandantes, estando la fecha de dicho ataque plenamente identificada en los poderes de la demanda (Fls. 1-26).

Por lo tanto, si bien la Sala comparte que el Juez A quo declare que los hechos dañinos sucedidos en diferentes fechas que van desde el 7 de febrero de 1997

hasta el 12 de octubre de 2012 no pueden ser objeto de demanda debido a la insuficiencia de poder para ello y el hecho de que ha operado la caducidad del Medio de Control para algunos otros, no comparte la consecuencia de dicha declaración, pues no necesariamente tiene que ser la terminación del proceso, máxime cuando en la audiencia inicial perfectamente puede fijar el litigio, estableciendo certeramente que la discusión jurídica girará en torno a los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2011, día de la toma guerrillera del Corregimiento de Las Mercedes, según se desprende del poder y de los hechos de la demanda.

En efecto, la Sala considera que el Juez A quo tomó una decisión desproporcionada terminando el proceso al dar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, pues no tuvo en cuenta que en la mayoría de los casos, las excepciones previas establecidas en el artículo 100 CGP al declararse probadas no conllevan la terminación del proceso, ni si quiera en los eventos en los que se dan por probadas las excepciones previstas en los numerales 9 (Falta de Litis Consorcio Necesario), 10 (No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar) y 11 (haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada) del Código General del Proceso, en cuyo caso se prevé por la norma procesal que se ordenará la respectiva citación.

Otra cosa muy distinta –y en esto tiene razón el apoderado de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- es que de la demanda se pueda apreciar o no con claridad qué víctima sufrió un daño como consecuencia de lo sucedido el 18 de septiembre de 2011 como consecuencia de la falla del servicio de los demandados al momento de la toma guerrillera por parte del corregimiento de las Mercedes, pero este es un análisis que corresponde al fondo del asunto y que no puede ser impedimento para el acceso a la administración de justicia de los demandantes.

Ahora bien, frente a la indebida representación por falta de poder para demandar mediante Reparación Directa los hechos dañinos ocurridos en las siguientes fechas: 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012, es claro que el

apoderado de la parte demandante carece de poder para adelantar una demanda fundada en esos hechos dañinos. No obstante el apelante no ataca directamente dicha decisión sino que el mismo reitera que la demanda gira en torno a los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2011, respecto de los cuales no hay duda alguna que existe poder, tal y como el propio Juez de primera instancia lo señala en su pronunciamiento, lo que lleva a la Sala a reiterar que el hecho de que se haya dado por terminado el proceso es una medida que no es congruente tampoco con esta decisión, pues se encuentra que si hay poder para adelantar la demanda en torno al hecho dañino sucedido el 18 de septiembre de 2011 en el corregimiento de las Mercedes.

Por lo tanto, la Sala considera que en el presente caso si bien se confirman las excepciones declaradas por probadas por el Juez A quo, se revoca parcialmente el auto apelado, en el entendido de que la demanda gira en torno a los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2011, en el corregimiento de las Mercedes, como consecuencia de la falla del servicio de las entidades accionadas ante la toma guerrillera de esa población, situación que deberá delimitarse en la Fijación del Litigio, lo que no genera automáticamente la terminación del proceso.

Además, se modificará la declaración de la indebida representación de las partes teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante se encuentra con poder para adelantar la respectiva demanda frente a los hechos dañinos sucedidos el 18 de septiembre de 2011, manteniéndose dicha excepción como probada en lo que se refiere a los hechos dañinos ocurridos en las fechas 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal primero del auto del 16 de abril de 2015 proferido en audiencia inicial por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, el cual quedará de la siguiente manera:

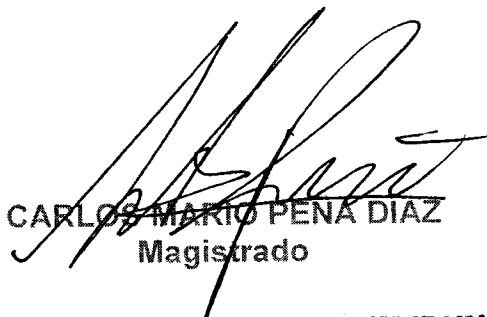
Declarar probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y de indebida representación del demandante propuesta por la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, entendiéndose por probada ésta última en lo que se refiere a los hechos dañinos ocurridos en las fechas 7 de febrero de 1997; 11 de septiembre de 1998; 18 de marzo de 2011; 18 de enero de 2012; 22 de agosto de 2012 y 12 de octubre de 2012.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal segundo del auto del 16 de abril de 2015 proferido en audiencia inicial por el Juez Tercero Administrativo Oral de Cúcuta. De esta manera, se entenderá que la demanda gira en torno a los hechos sucedidos el 18 de septiembre de 2011, en el corregimiento de las Mercedes, como consecuencia de la falla del servicio de las entidades accionadas ante la toma guerrillera de esa población, situación que deberá delimitarse en la Fijación del Litigio, lo que no genera automáticamente la terminación del proceso.


TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión No 3 del 2 de julio de 2015)


 CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
 Magistrado


 MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
 Magistrada

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en **ESTADO**, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **03 JUL 2015**


 Secretario General